PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante forma parte de un Grupo dedicado a la distribución e integrado en el segmento de hipermercados, desarrollando su actividad en todo el territorio nacional. En Canarias dispone la sociedad de tres hipermercados situados en las islas de Gran Canaria y Tenerife, que constituyen su patrimonio empresarial en el Archipiélago.

La sociedad está planteándose realizar una operación mediante la cual se procedería a la transmisión de los tres hipermercados a otra sociedad que continuaría realizando la actividad del Grupo en el Archipiélago. A estos efectos, transmitiría todo el conjunto de bienes y derechos afectos al desarrollo de su actividad, enajenando, por consiguiente, todo su patrimonio social en Canarias, incluyendo el personal del que tiene en el Archipiélago. Con lo cual una vez realizada la operación, la consultante no dispondría de patrimonio alguno ni personal contratado en las Islas, si bien continuaría con su actividad en el resto del territorio español.

Los "servicios centrales" que tiene la sociedad fuera del territorio de aplicación del IGIC, no serían aportados a la nueva sociedad. Únicamente, el patrimonio de Canarias. Esos servicios centrales, luego, los facturaría la sociedad consultante a la nueva sociedad.

Supuesto esto, la sociedad consultante entiende que para analizar la tributación a efectos del IGIC de la transmisión de su patrimonio empresarial en Canarias, deben tenerse en cuenta exclusivamente las circunstancias existentes en el ámbito de aplicación del Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley del IGIC. De acuerdo con esto, dado que va a proceder a la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial localizado en Canarias a favor de un único adquirente, la operación estaría no sujeta al IGIC en virtud del artículo 9.1º.a) de la Ley del IGIC. Ya que por "totalidad del patrimonio empresarial o profesional", hay que entender el que se encuentra situado dentro del ámbito de aplicación del IGIC, con independencia de que éste sólo sea una parte de un patrimonio mayor que incluiría el situado en otros territorios distintos del Archipiélago Canario. De ahí que la consultante considere que la transmisión de la totalidad de su patrimonio empresarial localizado en Canarias a favor de un único adquirente que va a continuar desarrollando la misma actividad que el anterior titular, está dentro del supuesto de no sujeción del artículo 9.1º.a) de la Ley del IGIC.

Por ello, consulta si es correcta la interpretación indicada de lo que debe entenderse por "totalidad del patrimonio empresarial", al referirlo únicamente a aquel localizado en el ámbito de aplicación del IGIC determinado conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley del IGIC, independientemente de que éste constituya sólo una parte de un patrimonio mayor localizado en diversas áreas geográficas distintas de las Islas Canarias. Y por tanto, si la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial situado en Canarias es una operación no sujeta al IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La aplicación de la no sujeción del artículo 9.1º.a) de la Ley 20/1991 no exige para su aplicación la transmisión universal de la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio empresarial o profesional del transmitente, sino únicamente la de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional localizado en Canarias.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante forma parte de un Grupo dedicado a la distribución e integrado en el segmento de hipermercados, desarrollando su actividad en todo el territorio nacional. En Canarias dispone la sociedad de tres hipermercados situados en las islas de Gran Canaria y Tenerife, que constituyen su patrimonio empresarial en el Archipiélago.

La sociedad está planteándose realizar una operación mediante la cual se procedería a la transmisión de los tres hipermercados a otra sociedad que continuaría realizando la actividad del Grupo en el Archipiélago. A estos efectos, transmitiría todo el conjunto de bienes y derechos afectos al desarrollo de su actividad, enajenando, por consiguiente, todo su patrimonio social en Canarias, incluyendo el personal del que tiene en el Archipiélago. Con lo cual una vez realizada la operación, la consultante no dispondría de patrimonio alguno ni personal contratado en las Islas, si bien continuaría con su actividad en el resto del territorio español.

Los "servicios centrales" que tiene la sociedad fuera del territorio de aplicación del IGIC, no serían aportados a la nueva sociedad. Únicamente, el patrimonio de Canarias. Esos servicios centrales, luego, los facturaría la sociedad consultante a la nueva sociedad.

Supuesto esto, la sociedad consultante entiende que para analizar la tributación a efectos del IGIC de la transmisión de su patrimonio empresarial en Canarias, deben tenerse en cuenta exclusivamente las circunstancias existentes en el ámbito de aplicación del Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley del IGIC. De acuerdo con esto, dado que va a proceder a la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial localizado en Canarias a favor de un único adquirente, la operación estaría no sujeta al IGIC en virtud del artículo 9.1º.a) de la Ley del IGIC. Ya que por "totalidad del patrimonio empresarial o profesional", hay que entender el que se encuentra situado dentro del ámbito de aplicación del IGIC, con independencia de que éste sólo sea una parte de un patrimonio mayor que incluiría el situado en otros territorios distintos del Archipiélago Canario. De ahí que la consultante considere que la transmisión de la totalidad de su patrimonio empresarial localizado en Canarias a favor de un único adquirente que va a continuar desarrollando la misma actividad que el anterior titular, está dentro del supuesto de no sujeción del artículo 9.1º.a) de la Ley del IGIC.

Por ello, consulta si es correcta la interpretación indicada de lo que debe entenderse por "totalidad del patrimonio empresarial", al referirlo únicamente a aquel localizado en el ámbito de aplicación del IGIC determinado conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley del IGIC, independientemente de que éste constituya sólo una parte de un patrimonio mayor localizado en diversas áreas geográficas distintas de las Islas Canarias. Y por tanto, si la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial situado en Canarias es una operación no sujeta al IGIC.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el artículo 9.1º.a) de la Ley 20/1991 establece:

"*No están sujetas al Impuesto:*

1º.- Las siguientes transmisiones de bienes y derechos:

a) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente."

El problema teórico que este artículo suscita, en relación con la consulta planteada, es determinar si la Ley exige, para que sea aplicable esta no sujeción, la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional universal del sujeto pasivo, es decir, tanto la del patrimonio localizado en Canarias como la del situado en otros territorios, o sólo la de los bienes y derechos de ese patrimonio que estuviese localizado en el archipiélago. A juicio de esta Dirección General, la aplicación de la no sujeción del artículo 9.1º a) de la Ley 20/1991, exige únicamente la transmisión se refiera a la totalidad de los bienes y derechos del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo localizado en Canarias. Y ello, por las tres razones siguientes:

- En primer lugar, porque, a diferencia de la exención del artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991 que habla "con independencia del territorio donde se entreguen o se presten", el artículo 9.1º a) no exige que se transmita el patrimonio del empresario o profesional, cualquiera que sea el lugar donde se localicen los bienes y derechos. Únicamente dispone que se transmita el patrimonio empresarial o profesional sin precisar la localización de esos bienes. Por ello, en una interpretación sistemática de la Ley 20/1991, ha de entenderse que el artículo 9.1º a) está refiriéndose a la transmisión del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo en favor de un solo adquirente, pero sólo respecto de los bienes y derechos localizados en Canarias, ya que ese y no otro es el ámbito espacial del Impuesto.

- En segundo lugar, es claro –así se desprende del propio artículo 9.1º a) - que para que opere esta no sujeción es necesario que el transmitente sea sujeto pasivo del Impuesto. De ello se deriva, en lógica jurídica, que el ámbito de la no sujeción ha de estar limitado a los bienes y derechos del patrimonio empresarial o profesional localizado en Canarias, sin que pueda comprender otros bienes y derechos situados en otros territorios, ya que respecto de esos otros bienes y derechos el transmitente no es sujeto pasivo.

- Y, por último, entender que la no sujeción del artículo 9.1º.a) de la Ley 20/1991 requiere la transmisión universal del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo a un sólo adquirente, y que éste continúe con la misma actividad empresarial o profesional, sería condicionar la no sujeción al IGIC a operaciones realizadas fuera de Canarias y sujetas a tributos no exigidos en este territorio, lo cual, vaya por delante, no lo establece la Ley 20/1991, y, además, a juicio de este Centro Directivo, provocaría efectos perniciosos para nuestra economía no queridos ni previstos por el legislador.

Con todo, debe precisarse que la no sujeción del artículo 9.1º.a) de la Ley 20/1991 se refiere a la transmisión de la totalidad de los elementos que constituyen el patrimonio empresarial o

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

profesional del sujeto pasivo localizado en el ámbito de aplicación del IGIC (conforme a las reglas de localización del hecho imponible de los artículos 16 y 17 de la Ley 20/1991), y no a la de los bienes y derechos situados físicamente en nuestro territorio.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la aplicación de la no sujeción del artículo 9.1º.a) de la Ley 20/1991 no exige para su aplicación la transmisión universal de la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio empresarial o profesional del transmitente, sino únicamente la de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional localizado en Canarias.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 8 de octubre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife